



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00252-00
DEMANDANTE: Manuel Guillermo Piracoca Castro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Nación – Ministerio de Trabajo	5 de diciembre de 2019	6 de noviembre de 2019	10 de febrero de 2020	3 de febrero de 2019, sin excepciones previas.
Nación – Ministerio de Trabajo (Reforma de la demanda)	No aplica	No aplica	5 de octubre de 2020	1 de octubre de 2020, con excepciones previas: - Ineptitud de la demanda por falta de

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00252-00
 DEMANDANTE: Manuel Guillermo Piracoca Castro
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo

2

				requisitos formales
--	--	--	--	---------------------

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales	Como fundamento de esta excepción la entidad demandada señaló que la parte actora aprovechó la reforma de la demanda para incluir unas pretensiones diferente, cobro de acreencias laborales, sin que ello hubiera sido parte de la conciliación prejudicial, lo cual rompe la congruencia entre el objeto de la litis y la petición de conciliación, debiendo rechazarse esta pretensión por falta de agotamiento del requisito previo.	<p>Revisada la actuación, el Despacho encuentra que el 11 de febrero de 2020 la parte actora reformó la demanda para modificar la pretensión N° 3, la que quedó así:</p> <p><i>“3. Condenar, en consecuencia a la NACION – MINISTERIO DE TRABAJO, como reparación del daño causado, a pagar a MANUEL GUILLERMO PIRACOCA CASTRO o a quién represente legalmente sus intereses, los perjuicios ocasionados materiales, equivalentes a los salarios, prestaciones laborales, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento dejadas de percibir en el cargo que ostentaba en la Contraloría de Bogotá, desde la fecha en que fue desvinculado de la entidad y hasta la fecha en la cual se pague efectivamente la indemnización cuya cuantía en la actualidad es de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$60.351.629.00) M/L...”</i></p> <p>La anterior pretensión inicialmente se había planteado de la siguiente manera:</p> <p><i>“3- Condenar, en consecuencia al Ministerio de TRABAJO, como reparación del daño causado, a pagar a MANUEL GUILLERMO PIRACOCA CASTRO o a quien represente legalmente sus intereses, los perjuicios ocasionados materiales, en cuantía de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$60.351.629.00) M/L”</i></p> <p>De lo anterior, claramente se establece que la modificación de la pretensión se hizo para especificar en mayor nivel a qué corresponde el monto de la indemnización que se pretende, pero no se trata del cambio total de la pretensión o inclusión de nuevas solicitudes de condena.</p> <p>Ahora, contrastadas las pretensiones de la demanda con las de la solicitud de conciliación, el Despacho observa que aunque no es idéntica la redacción de las mismas, si tiene el mismo objeto</p>

	<p>que es obtener la indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante con la expedición de una certificaciones presuntamente erróneas, que sirvieron de fundamento para la declaratoria de insubsistencia.</p> <p>En este punto se pone de presente que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado ¹, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación se tiene cumplido cuando existe: i. identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, ii. correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y iii. equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.</p> <p>Así mismo, dicha Corporación² ha sostenido que, las pretensiones de la conciliación prejudicial pueden variar, siempre y cuando no afecte el objeto de la controversia, pues aunque debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación y la demanda, no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes.</p> <p>En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda y su reforma guardan el mismo objeto litigioso, el Despacho declarará no probada esta excepción.</p>
--	---

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte demandante	Oficios y declaraciones de terceros
Parte demandada	Oficios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **10 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15595149>.

¹ Providencia del 5 de septiembre de 2017, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 250005-23-33-000-2015-01307-01(57992), C.P. Guillermo Sánchez Luque

² Auto del 4 de marzo de 2020, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente N° 25000-23-41-000-2018-00471-01, C.P. Oswaldo Giraldo López

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00252-00
DEMANDANTE: Manuel Guillermo Piracoca Castro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo

4

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **10 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15595149>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00252-00
DEMANDANTE: Manuel Guillermo Piracoca Castro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

S.R.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc7dd103980989bd5d48260ef6b293baebdda8d1339805cdfc948bfd25f8d9**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>